



Expediente Nº: E/03869/2013

### **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **A.A.A.**, y D. **B.B.B.**, en virtud de denuncia presentada por la **POLICIA LOCAL DE VALENCIA** y teniendo como base los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha de 14 de marzo de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por el AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, en el que se remite informe de la JEFATURA DE POLICÍA LOCAL, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia en la vivienda sita en (C/.....1)de **VALENCIA** y cuyo titular es D. **A.A.A.** (en adelante el denunciado).

En el mencionado informe la Jefatura de Policía Local manifiesta que con motivo de reiteradas quejas vecinales por la instalación de una videocámara de grabación, ubicada sobre la fachada del inmueble denunciado, se realizan varias visitas de inspección al citado domicilio no pudiendo acceder al mismo ni tampoco establecer contacto con ninguno de sus moradores. Se observa la instalación de una cámara. No existe cartel informativo de zona videovigilada ni rótulo comercial que indique actividad mercantil en el inmueble.

Se adjuntan: (1) copia del acta-denuncia de fecha 2 de noviembre de 2012 y (2) reportaje fotográfico.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 16 de julio de 2013 se solicita información al responsable del sistema dirigida a la dirección que figura en el acta-denuncia, (C/.....2), resultando la misma devuelta por el servicio de Correos con la indicación "AUSENTE REPARTO".
2. Con fecha 16 de julio de 2013 se solicita información sobre la titularidad del inmueble especificado en la citada acta-denuncia, dirigida a la OFICINA ESPECÍFICA DEL IBI del Ayuntamiento de Valencia. Teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 24 de julio de 2013, en el que la Jefa de Servicio de Gestión Tributaria manifiesta:  
*"...que los datos de nombre, apellidos y domicilio de quien figura inscrito en el Catastro como titular tiene la consideración de dato protegido, no siendo por tanto de información pública, de conformidad con el art. 51 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por RD 1/2004 de 5 de marzo".*
3. Con fechas 31 de julio y 17 de septiembre de 2013 se solicita a la Sección de Informes de Policía Local de Valencia información sobre la titularidad del inmueble denunciado. Teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 26 de septiembre de 2013 en el que comunica:

*De conformidad con el informe del Servicio de Gestión Tributaria Específica de Bienes Inmuebles, le participo que no constan datos*

*respecto del inmueble situado en la (C/.....2) (Valencia)...*

*Aunque en el acta-denuncia realizada por la Policía Local figura esa dirección... en el parte de intervención, realizado el pasado 6 de agosto por los agentes intervinientes, se hizo constar que el "vecino de la entrada **ROCAFULL Nº 21** manifiesta que el rótulo con el nº 93 pegado a la fachada fue puesto por el inquilino por interés propio así como también ha colocado distintos carteles de empresas con teléfonos que no reciben contestación..."*

*Correspondiendo el inmueble en realidad a (C/.....1) cuyo sujeto pasivo/titular catastral (IBI) de este año es D. **A.A.A.***

*Los agentes actuantes observan que la casa tiene instalada a la altura del techo, a la derecha, una cámara dirigida en oblicuo hacia la puerta de entrada ...*

*Procediendo a llamar reiteradamente, nadie abre la puerta....Con posterioridad y haciendo señas a través de la cámara insisten en su llamada. Finalmente contactan con una persona del interior del inmueble, la cual informa que el inquilino de la vivienda es D. **B.B.B.** que suele ir por allí de vez en cuando..."*

4. Con fecha 2 de octubre de 2013 se solicita colaboración a la JEFATURA DE POLICÍA LOCAL DE VALENCIA con objeto de complementar los aspectos relacionados con el sistema de videovigilancia denunciado, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual el Intendente Jefe comunica:

*Personados agentes de esa Unidad en el inmueble sito en (C/.....1)...contactan con Dña. **C.C.C.**, la cual manifiesta que desconoce quién instaló el sistema de videovigilancia: mostrando a los agentes que el sistema se encontraba apagado e indicándoles que en breve se procedería a la retirada de la cámara existente en el exterior del inmueble. Asimismo facilita los datos del inquilino de la vivienda, identificado como D. **B.B.B.***

*Se ha intentado contactar con el inquilino de la vivienda, no habiendo sido posible.*

5. Con fecha 14 de octubre de 2013 se solicita información a D. **A.A.A.** en relación al sistema de videovigilancia, instalado en la fachada exterior del domicilio denunciado; resultando la misma devuelta por el servicio de Correos con la indicación "AUSENTE REPARTO".
6. Con fecha 26 de noviembre de 2013 se solicita información a D. **B.B.B.** en relación al sistema de videovigilancia, resultando la misma devuelta por el servicio de Correos con la indicación "AUSENTE REPARTO".
7. Con fecha 14 de enero de 2014 y mediante diligencia telefónica de inspección se contacta con Dña. **C.C.C.**, la cual manifiesta: "...que el sistema de videovigilancia ha sido retirado y que desde el mes de Agosto, tras la visita de la Policía Local, la cámara ya no se encontraba en funcionamiento. Comunica que remitirá por correo electrónico reportaje fotográfico acreditativo de la retirada del sistema."

Con fecha 15 de enero de 2014 tiene entrada en esta Agencia documento gráfico **Doc.1**, acreditativo de la retirada de la cámara en el domicilio sito en (C/.....2).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios*

*elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social*". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *"La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático"*. Sigue señalando: *"Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999..."*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

*"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras."*

*El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas."*

*Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados."*

*Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."* (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

*"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras"*

*y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”*

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

### III

En el presente expediente, la POLICÍA LOCAL DE VALENCIA denuncia la existencia de una cámara de videovigilancia en la fachada del inmueble propiedad del denunciado orientada a la vía pública.

En primer lugar, respecto a la captación de imágenes de la vía pública, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

*e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”*.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que *“2.2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes*

*y sonidos se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal.”*

Así, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

*“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.*

*2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.*

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

*1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.*

*2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.*

*3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.*

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder

interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Una vez realizadas las aclaraciones correspondientes respecto a la captación de imágenes de la vía pública, procede indicar que, solicitada la colaboración de la **POLICÍA LOCAL DE VALENCIA**, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, manifiestan en escrito de fecha 27 de noviembre de 2013, que *“Personados agentes de esa Unidad en el inmueble sito en (C/.....1) ...contactan con Dña. C.C.C., la cual manifiesta que desconoce quién instaló el sistema de videovigilancia: mostrando a los agentes que el sistema se encontraba apagado e indicándoles que en breve se procedería a la retirada de la cámara existente en el exterior del inmueble. Asimismo facilita los datos del inquilino de la vivienda, identificado como D. B.B.B.”*.

Con fecha 14 de octubre de 2013, por parte de la Inspección de Datos de esta Agencia, se solicita información a D. **A.A.A.** en relación al sistema de videovigilancia, instalado en la fachada exterior del domicilio denunciado; resultando la misma devuelta por el servicio de Correos con la indicación “AUSENTE REPARTO”.

Con fecha 26 de noviembre de 2013, por parte de la Inspección de Datos de esta Agencia, se solicita información a D. **B.B.B.** en relación al sistema de videovigilancia, resultando la misma devuelta por el servicio de Correos con la indicación “AUSENTE REPARTO”.

Con fecha 14 de enero de 2014 y mediante diligencia telefónica de inspección se contacta con D<sup>a</sup>. **C.C.C.**, la cual manifiesta: *“...que el sistema de videovigilancia ha sido retirado y que desde el mes de Agosto, tras la visita de la Policía Local, la cámara ya no se encontraba en funcionamiento. Comunica que remitirá por correo electrónico reportaje fotográfico acreditativo de la retirada del sistema.”*

Con fecha 15 de enero de 2014 tiene entrada en esta Agencia documento gráfico acreditativo de la retirada de la cámara en el domicilio denunciado.

Por lo tanto, al haber sido retirada la cámara objeto de denuncia, no se ha podido acreditar si la cámara se encontraba operativa y en el caso de ser así, el ángulo de captación que realizaba la misma.

Así, no puede obviarse que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas*

*practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio". De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que "Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia."*

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *"no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo."*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *"Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate."*

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

A la vista de lo expuesto, al no haberse acreditado la captación o grabación de imágenes de datos personales vulnerando la normativa de protección de datos, al no existir en la actualidad la cámara objeto de denuncia, y atendiendo al principio de presunción de inocencia, procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,  
SE ACUERDA:**



1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **A.A.A.**, a D. **B.B.B.** y a la **POLICIA LOCAL DE VALENCIA**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos